

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SENTENCIA No. 18

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA.**

DEMANDANTES: **RAFAEL, JOSÉ ANTONIO, MARÍA ELENA, CECILIA, OLGA, ROSALIA y CARMEN JULIA OLAYA PIMENTEL; MARÍA CECILIA, CARLOS ALBERTO, PAOLA ANDREA y JOVANNA MUÑOZ OLAYA en representación de GRACIELA OLAYA PIMENTEL (qepd).**

CAUSANTE: **MARÍA DE JESÚS PIMENTEL DE OLAYA (q.e.p.d.)**

RADICADO: **7600140030-20-2017-00775-00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

*Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE MARÍA DE JESÚS PIMENTEL DE OLAYA (q.e.p.d.)**, propuesta a través de apoderados judiciales por los señores **RAFAEL, JOSÉ ANTONIO, MARÍA ELENA, CECILIA, OLGA, ROSALIA y CARMEN JULIA OLAYA PIMENTEL; MARÍA CECILIA, CARLOS ALBERTO, PAOLA ANDREA y JOVANNA MUÑOZ OLAYA en representación de GRACIELA OLAYA PIMENTEL (qepd)**.*

II. ANTECEDENTES:

Hechos y Pretensiones.

Los actores RAFAEL, JOSÉ ANTONIO, MARÍA ELENA, CECILIA OLAYA PIMENTEL, MARÍA CECILIA, CARLOS ALBERTO y PAOLA ANDREA MUÑOZ OLAYA, a través de su apoderada judicial, doctora MARÍA SARA MONTOYA TABARES, solicitaron la apertura del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** a fin de que se les reconozcan como **herederos legítimos** de la causante **MARÍA DE JESÚS PIMENTEL DE OLAYA (q.e.p.d.)**, en calidad de hijos de la fallecida, siendo éste municipio el lugar de su último domicilio.

III. TRAMITE PROCESAL:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto el día 02 de Noviembre de 2017, una vez subsanada al constatarse que reunía a cabalidad los

requisitos exigidos para esta clase de procesos, mediante auto No. 4738 del 07 de Diciembre de 2017 (fl. 96 y vto), se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESION INTTESTADA, reconociéndose como herederos a los señores **RAFAEL, JOSÉ ANTONIO, MARÍA ELENA, CECILIA OLAYA PIMENTEL, MARÍA CECILIA, CARLOS ALBERTO y PAOLA ANDREA MUÑOZ OLAYA**, en su condición de los primeros HIJOS de la causante y los restantes en representación de la señora GRACIELA OLAYA PIMENTEL (qepd) hija de la de cujus, quienes acreditaron su muerte con el certificado de defunción, y la filiación con los registros civiles de nacimiento.

Igualmente, **se ordenó emplazar a todas las personas** que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, por medio de edicto que se fijó el 18 de Marzo de 2018, de conformidad con el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso (folios 287 a 290 y 302); igualmente se ofició a la DIAN mediante la comunicación número 544 de Febrero 16 de 2018 (fl. 98), entidad quien contestó tal como se desprende del folio 538 vto., se registró en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura el registro Nacional de Apertura del proceso de sucesión conforme los preceptos del artículo 490 Parágrafos 1 y 2 del Código General del Proceso (folios 37 y vto).

Se fijó **audiencia de Inventario y Avalúo de los bienes relictos**, mediante providencia número 1609 de **Julio 9 de 2020**, la cual fue practicada en diligencia del **04 de Septiembre de 2020**, de manera virtual, asistiendo a la misma los apoderados judiciales de las interesados, quedando en firme en la mentada diligencia el **VALOR DE LOS ACTIVOS DE LA SUCESIÓN en la suma de \$158.250.000,00M/cte.**, y se señaló la fecha del 29 de septiembre de 2020, para aprobar el PASIVO, teniendo en cuenta que se van aportar unos documentos que soportarían los mismos y además en la audiencia se designará Partidor, por lo que se sugirió que se pusieran de acuerdo para que uno de los abogados que representan los interesados, lo realizara y así se evitarían gastos por el nombramiento de un Partidor.

Para el 29 de septiembre de 2020, se realizó de manera virtual la diligencia debidamente programada, con la asistencia de todos los profesionales del derecho de los interesados y aquéllos **conciliaron mediante consenso el PASIVO de la sucesión, quedando en la suma de \$3.467.440,00**, si bien es cierto en la diligencia la sumatoria quedó de manera errónea, en este fallo se tomará el correctivo pertinente. Por tal motivo, el Despacho procedió a dar el trámite reglamentado en el artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, **fue aprobado dicho inventario por encontrarse ajustado a derecho**, por ello, igualmente se dio aplicación a los preceptos del artículo 507 Ejusdem, **se decretó la partición** y se nombró como partidora a la **Dra. MARÍA SARA MONTOYA TABARES**, trabajo de partición y adjudicación que fue presentado por la antes mencionada, en el que se observa que concurren los requisitos que exige la ley y que, además, se ha efectuado la distribución de los activos que conforman la masa global hereditaria, entre los herederos de la causante, señora **MARÍA DE JESÚS PIMENTEL DE**

OLAYA (q.e.p.d.), cuya filiación o derecho a sucederlo ha sido debidamente acreditada.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 513 del Código General del Proceso, esto es, dictar el fallo respectivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sucesión Intestada por causa de muerte, es la transmisión del patrimonio de una persona, o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas, siendo tal modo de adquirir el dominio de conformidad a lo dispuesto en el Art. 673 del Código Civil.

De acuerdo a lo reglado por el Art. 1040 de la ley sustantiva civil, “Son llamados a sucesión Intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

El Art. 1047 ibídem, indica que “Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de estos aquél.”

En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditada la muerte de la causante, señora **MARÍA DE JESÚS PIMENTEL DE OLAYA** (q.e.p.d.), con el registro civil de defunción anexo a la demanda, hechos que ocurrieron en Santiago de Cali el **21 de Diciembre de 2009**; así como la calidad de hijos y personas con derecho a sucederla, se acreditó con los documentos pertinentes adjuntos al libelo de la demanda.

El edicto emplazatorio permaneció fijado por el término legal en la Secretaria del Juzgado y su publicación se realizó dando cumplimiento a la norma 589 del Decreto Ley 2282/89, sin que ninguna persona con igual o mejor derecho que la parte actora compareciera ante éste despacho a reclamarlo; por lo tanto, le corresponde a los señores **RAFAEL, JOSÉ ANTONIO, MARÍA ELENA, CECILIA, OLGA, ROSALIA y CARMEN JULIA OLAYA PIMENTEL; MARÍA CECILIA, CARLOS ALBERTO, PAOLA ANDREA y JOVANNA MUÑOZ OLAYA** en representación de **GRACIELA OLAYA PIMENTEL** (qepd), en calidad de herederos de la causante, señora **MARÍA DE JESÚS PIMENTEL DE OLAYA** (q.e.p.d.), el bien que hace parte de la presente sucesión intestada.

El trámite se ha realizado conforme a las normas sustanciales y procesales vigentes y el trabajo de la partición y adjudicación reúne los requisitos exigidos por el artículo 509 del Código General del Proceso, sin que se objetare por ninguno de los interesados.

En mérito de lo expuesto y sin encontrar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, ACLARAR el valor total del pasivo, ya que en la impresión de la audiencia virtual aparece una suma que no corresponde (...TOTAL \$3.4657.440...), siendo el valor correcto **TOTAL DEL PASIVO la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.467.440.00) MONEDA CORRIENTE**

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien relicto dejado por la causante señora **MARÍA DE JESÚS PIMENTEL DE OLAYA** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **29.053.774**, dentro del presente proceso sucesorio a sus herederos, según las consideraciones antes detalladas, en calidad de hijos de la causante y los señores **MARÍA CECILIA, CARLOS ALBERTO y PAOLA ANDREA MUÑOZ OLAYA**, en representación de la señora **GRACIELA OLAYA PIMENTEL** (qepd) **hija de la de cujus**, quedando en los siguientes términos:

ACERVO HEREDITARIO:

Según la diligencia de inventarios y avalúos practicada dentro del Proceso de Sucesión Intestada de la causante **MARIA DE JESUS PIMENTEL DE OLAYA** (Q.E.P.D.). Los bienes están conformados así:

ACTIVO:

El monto del activo por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$158.250.000.00) MCTE.**

PASIVO:

El monto del pasivo por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.467.440.00) MCTE.**

En consecuencia, el bien propio del activo es el siguiente:

ACTIVO PARTIDA UNICA:

Se trata de un bien inmueble representado en el apartamento 101 localizado en el área urbana de la ciudad de Cali, ubicado en la **Carrera 21 No.**

9 E – 65/67 APTO 101 Edificio Bifamiliar Olaya, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. **370-416123** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el **Norte**: En 5.52 metros con predios de la casa de Mario de la Cadena; por el **Sur**: En 5.52 metros con la carrera 21; por el **Oriente**: En 25.19 con casa demarcada con el número 9 E – 75 de la carrera 21; por el **Occidente**: En 25.20 metros con la casa demarcada con el número 9 E – 63 de la carrera 21 (Estos linderos fueron copiados de la escritura pública No.724 de fecha 04 de Marzo de 1993de la Notaria Quinta del Circulo de Cali).

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por la Señora: MARIA DE JESUS PIMENTEL DEL OLAYA (Q.E.P.D.), por adjudicación en el Juicio de Sucesión de su fallecido esposo Señor BUENAVENTURA OLAYA GARCES (Q.E.P.D.), según Sentencia de fecha 19 de Enero de 1983, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Cali, registrada con la respectiva hijuela el 30 de agosto de 1983. Registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370 -416123 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo, entre los herederos, en la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$158.250.000.00) MCTE.

TOTAL ACTIVO HERENCIA \$158.250.000.ooM/cte.

PASIVO

Como pasivo la sucesión adeuda lo siguiente:

PASIVO PARTIDA UNICA

La obligación correspondiente a los impuestos de predial del inmueble ubicado en la Carrera 21 No. 9 E – 65/67 APTO 101 Edificio Bifamiliar Olaya, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370 - 416123 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.467.440.00) MCTE.**

TOTAL, PASIVO HERENCIA \$3.467.440.ooM/cte.

En consecuencia, la liquidación de los bienes de la sucesión es la siguiente:

ACTIVO HERENCIAL	\$158.250.000.00
PASIVO HERENCIAL	(\$3.467.440.00)
ACTIVO LÍQUIDO	\$154.782.560.00

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DEL ACERVO HERENCIAL

DISTRIBUCION DEL ACTIVO HERENCIAL

Como son ocho (8) los herederos reconocidos a cada uno le corresponde el 12,5% del bien dejado por la causante, se deja la constancia que una de las herederas está fallecida y que por lo tanto, el porcentaje del 12.5% que le correspondería a la Señora GRACIELA OLAYA PIMENTEL (Q.E.P.D.), será distribuido y adjudicado a sus cuatro (4) hijos, a quienes se les adjudicada por representación un porcentaje del 3.125% a cada uno de ellos, lo anterior teniendo en cuenta que se encuentran reconocidos dentro de la sucesión de su difunta abuela materna.

DISTRIBUCION ACTIVO HERENCIA:

NOMBRE HEREDERO	CEDULA	PORCENTAJE	VALOR ACTIVO
MARIA ELENA OLAYA PIMENTEL	31.211.673	12.50%	\$19.781.250.00
CECILIA OLAYA PIMENTEL	38.940.663	12.50%	\$19.781.250.00
CARMEN JULIA OLAYA PIMENTEL	31.281.762	12.50%	\$19.781.250.00
OLGA OLAYA PIMENTEL	31.252.339	12.50%	\$19.781.250.00
ROSALIA OLAYA PIMENTEL	31.859.630	12.50%	\$19.781.250.00
RAFAEL OLAYA PIMENTEL	14.984.076	12.50%	\$19.781.250.00
JOSE ANTONIO OLAYA PIMENTEL	16.684.152	12.50%	\$19.781.250.00
CARLOS ALBERTO MUÑOZ OLAYA*	16.288.839	3.125%	\$ 4.945.312.50
MARIA CECILIA MUÑOZ OLAYA*	66.980.705	3.125%	\$ 4.945.312.50
PAOLA ANDREA MUÑOZ OLAYA*	38.568.772	3.125%	\$ 4.945.312.50
JOVANNA MUÑOZ OLAYA*	1.144.156.798	3.125%	\$ 4.945.312.50
		100.00%	\$158.250.000.00

DISTRIBUCION PASIVO HERENCIA:

De pasivo por concepto de impuesto predial, reconocido y aceptado por los herederos se tiene que se adeuda la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.467.440.00) MCTE., suma que adeudan a favor de los siguientes herederos:

1. JOSE ANTONIO OLAYA PIMENTEL, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (\$3.284.576.00) MCTE.
2. OLGA OLAYA PIMENTEL, la suma de NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$91.432.00) MCTE.
3. CECILIA OLAYA PIMENTEL, la suma de NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$91.432.00) MCTE.

NOMBRE HEREDERO	CEDULA	A FAVOR DE JOSE ANTONIO OLAYA PIMENTEL	A FAVOR DE OLGA OLAYA PIMENTEL	A FAVOR DE CECILIA OLAYA PIMENTEL	ACUMULADO
MARIA ELENA OLAYA PIMENTEL	31.211.673	\$ 406.882,00	\$ 22.858,00	\$ 22.858,00	\$ 452.598,00
CECILIA OLAYA PIMENTEL	38.940.663	\$ 384.024,00	\$ -	\$ -	\$ 384.024,00
CARMEN JULIA OLAYA PIMENTEL	31.281.762	\$ 566.213,00	\$ 22.858,00	\$ 22.858,00	\$ 611.929,00
OLGA OLAYA PIMENTEL	31.252.339	\$ 543.355,00	\$ -	\$ -	\$ 543.355,00
ROSALIA OLAYA PIMENTEL	31.859.630	\$ 411.007,00	\$ 22.858,00	\$ 22.858,00	\$ 456.723,00
RAFAEL OLAYA PIMENTEL	14.984.076	\$ 406.882,00	\$ -	\$ -	\$ 406.882,00
JOSE ANTONIO OLAYA PIMENTEL	16.684.152	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
CARLOS ALBERTO MUÑOZ OLAYA*	16.288.839	\$ 141.553,25	\$ 5.714,50	\$ 5.714,50	\$ 152.982,25
MARIA CECILIA MUÑOZ OLAYA*	66.980.705	\$ 141.553,25	\$ 5.714,50	\$ 5.714,50	\$ 152.982,25
PAOLA ANDREA MUÑOZ OLAYA*	38.568.772	\$ 141.553,25	\$ 5.714,50	\$ 5.714,50	\$ 152.982,25
JOVANNA MUÑOZ OLAYA*	1.144.156.798	\$ 141.553,25	\$ 5.714,50	\$ 5.714,50	\$ 152.982,25
		\$ 3.284.576,00	\$ 91.432,00	\$ 91.432,00	\$ 3.467.440,00

ADJUDICACION Y DISTRIBUCION DEL ACTIVO HERENCIAL

PRIMERA HIJUELA:

Para ser adjudicada a la señora **MARIA ELENA OLAYA PIMENTEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.211.673**, por concepto de derechos herenciales,

le corresponde la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.781.250.00) MCTE.

SE INTEGRA Y SE PAGA DE LA SIGUIENTE MANERA:

PARTIDA PRIMERA:

Se le asigna el doce punto cincuenta por ciento (12.50%) de los derechos del bien inmueble representado en el apartamento 101 localizado en el área urbana de la ciudad de Cali, ubicado en la Carrera 21 No. 9 E – 65/67 APTO 101 Edificio Bifamiliar Olaya, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-416123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el Norte: En 5.52 metros con predios de la casa de Mario de la Cadena; por el Sur: En 5.52 metros con la carrera 21; por el Oriente: En 25.19 con casa demarcada con el número 9 E – 75 de la carrera 21; por el Occidente: En 25.20 metros con la casa demarcada con el número 9 E – 63 de la carrera 21 (Estos linderos fueron copiados de la escritura pública No.724 de fecha 04 de Marzo de 1993de la Notaria Quinta del Circulo de Cali).

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por la Señora: MARIA DE JESUS PIMENTEL DEL OLAYA (Q.E.P.D.), por adjudicación en el Juicio de Sucesión de su fallecido esposo Señor BUENAVENTURA OLAYA GARCES (Q.E.P.D.), según Sentencia de fecha 19 de Enero de 1983, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Cali, registrada con la respectiva hijuela el 30 de agosto de 1983. Registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370 -416123 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO COMERCIAL: Los derechos equivalentes al doce punto cincuenta por ciento (12.50%) de este inmueble corresponden a la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.781.250.00) MCTE.

QUEDA PAGADA ESTA HIJUELA A MARIA ELENA OLAYA PIMENTEL, por la suma de: DIEZ Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.781.250.00) MCTE.

SEGUNDA HIJUELA

Para ser adjudicada a la señora **CECILIA OLAYA PIMENTEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**38.940.663**, por concepto de derechos herencia les, le corresponde la suma de **DIEZ Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.781.250.00) MCTE.**

PARTIDA SEGUNDA:

Se le asigna el doce punto cincuenta por ciento (12.50%) de los derechos del bien inmueble representado en el apartamento 101 localizado en el área urbana de la ciudad

de Cali, ubicado en la Carrera 21 No. 9 E – 65/67 APTO 101 Edificio Bifamiliar Olaya, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-416123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el Norte: En 5.52 metros con predios de la casa de Mario de la Cadena; por el Sur: En 5.52 metros con la carrera 21; por el Oriente: En 25.19 con casa demarcada con el número 9 E – 75 de la carrera 21; por el Occidente: En 25.20 metros con la casa demarcada con el número 9 E – 63 de la carrera 21 (Estos linderos fueron copiados de la escritura pública No.724 de fecha 04 de Marzo de 1993 de la Notaria Quinta del Circulo de Cali).

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por la Señora: MARIA DE JESUS PIMENTEL DEL OLAYA (Q.E.P.D.), por adjudicación en el Juicio de Sucesión de su fallecido esposo Señor BUENAVENTURA OLAYA GARCES (Q.E.P.D.), según Sentencia de fecha 19 de Enero de 1983, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Cali, registrada con la respectiva hijuela el 30 de agosto de 1983. Registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370 -416123 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO COMERCIAL: Los derechos equivalentes al doce punto cincuenta por ciento (12.50%) de este inmueble corresponden a la suma de **DIEZ Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.781.250.00) MCTE.**

QUEDA PAGADA ESTA HIJUELA A CECILIA OLAYA PIMENTEL, por la suma de: DIEZ Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.781.250.00) MCTE.

TERCERA HIJUELA

Para ser adjudicada a la señora **CARMEN JULIA OLAYA PIMENTEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.281.762**, por concepto de derechos herencia les, le corresponde la suma de **DIEZ Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.781.250.00) MCTE.**

PARTIDA TERCERA:

Se le asigna el doce punto cincuenta por ciento (12.50%) de los derechos del bien inmueble representado en el apartamento 101 localizado en el área urbana de la ciudad de Cali, ubicado en la Carrera 21 No. 9 E – 65/67 APTO 101 Edificio Bifamiliar Olaya, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-416123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el Norte: En 5.52 metros con predios de la casa de Mario de la Cadena; por el Sur: En 5.52 metros con la carrera 21; por el Oriente: En 25.19 con casa demarcada con el número 9 E – 75 de la carrera 21; por el Occidente: En 25.20 metros con la casa demarcada con el número 9 E – 63 de la carrera 21 (Estos linderos fueron copiados de la escritura pública No.724 de fecha 04 de Marzo de 1993 de la Notaria Quinta del Circulo de Cali).

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por la Señora: MARIA DE JESUS PIMENTEL DEL OLAYA (Q.E.P.D.), por adjudicación en el Juicio de Sucesión de su fallecido esposo Señor BUENAVENTURA OLAYA GARCES (Q.E.P.D.), según Sentencia de fecha 19 de Enero de 1983, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Cali, registrada con la respectiva hijuela el 30 de agosto de 1983. Registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370 -416123 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO COMERCIAL: Los derechos equivalentes al doce punto cincuenta por ciento (12.50%) de este inmueble corresponden a la suma de **DIEZ Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.781.250.00) MCTE.**

QUEDA PAGADA ESTA HIJUELA A CARMEN JULIA OLAYA PIMENTEL, por la suma de: DIEZ Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.781.250.00) MCTE.

CUARTA HIJUELA:

Para ser adjudicada a la señora **OLGA OLAYA PIMENTEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.252.339**, por concepto de derechos herencia les, le corresponde la suma de **DIEZ Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.781.250.00) MCTE.**

PARTIDA CUARTA:

Se le asigna el doce punto cincuenta por ciento (12.50%) de los derechos del bien inmueble representado en el apartamento 101 localizado en el área urbana de la ciudad de Cali, ubicado en la Carrera 21 No. 9 E – 65/67 APTO 101 Edificio Bifamiliar Olaya, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-416123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el Norte: En 5.52 metros con predios de la casa de Mario de la Cadena; por el Sur: En 5.52 metros con la carrera 21; por el Oriente: En 25.19 con casa demarcada con el número 9 E – 75 de la carrera 21; por el Occidente: En 25.20 metros con la casa demarcada con el número 9 E – 63 de la carrera 21 (Estos linderos fueron copiados de la escritura pública No.724 de fecha 04 de Marzo de 1993de la Notaria Quinta del Circulo de Cali).

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por la Señora: MARIA DE JESUS PIMENTEL DEL OLAYA (Q.E.P.D.), por adjudicación en el Juicio de Sucesión de su fallecido esposo Señor BUENAVENTURA OLAYA GARCES (Q.E.P.D.), según Sentencia de fecha 19 de Enero de 1983, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Cali, registrada con la respectiva hijuela el 30 de agosto de 1983. Registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370 -416123 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO COMERCIAL: Los derechos equivalentes al doce punto cincuenta por ciento (12.50%) de este inmueble corresponden a la suma de **DIEZ Y NUEVE MILLONES**

SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.781.250.00) MCTE.

QUEDA PAGADA ESTA HIJUELA A OLGA OLAYA PIMENTEL, por la suma de: DIEZ Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.781.250.00) MCTE.

QUINTA HIJUELA:

Para ser adjudicada a la señora **ROSALIA OLAYA PIMENTEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.859.630, por concepto de derechos herencia les, le corresponde la suma de **DIEZ Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.781.250.00) MCTE.**

PARTIDA QUINTA:

El doce punto cincuenta por ciento (12.50%) de los derechos del bien inmueble representado en el apartamento 101 localizado en el área urbana de la ciudad de Cali, ubicado en la Carrera 21 No. 9 E – 65/67 APTO 101 Edificio Bifamiliar Olaya, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-416123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el Norte: En 5.52 metros con predios de la casa de Mario de la Cadena; por el Sur: En 5.52 metros con la carrera 21; por el Oriente: En 25.19 con casa demarcada con el número 9 E – 75 de la carrera 21; por el Occidente: En 25.20 metros con la casa demarcada con el número 9 E – 63 de la carrera 21 (Estos linderos fueron copiados de la escritura pública No.724 de fecha 04 de Marzo de 1993de la Notaria Quinta del Circulo de Cali).

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por la Señora: MARIA DE JESUS PIMENTEL DEL OLAYA (Q.E.P.D.), por adjudicación en el Juicio de Sucesión de su fallecido esposo Señor BUENAVENTURA OLAYA GARCES (Q.E.P.D.), según Sentencia de fecha 19 de Enero de 1983, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Cali, registrada con la respectiva hijuela el 30 de agosto de 1983. Registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370 -416123 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO COMERCIAL: Los derechos equivalentes al doce punto cincuenta por ciento (12.50%) de este inmueble corresponden a la suma de **DIEZ Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.781.250.00) MCTE.**

QUEDA PAGADA ESTA HIJUELA A ROSALIA OLAYA PIMENTEL, por la suma de: DIEZ Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.781.250.00) MCTE.

SEXTA HIJUELA:

Para ser adjudicada al Señor **RAFAEL OLAYA PIMENTEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.984.076**, por concepto de derechos herencia les, le

corresponde la suma de **DIEZ Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.781.250.00) MCTE.**

PARTIDA SEXTA:

Se le asigna el doce punto cincuenta por ciento (12.50%) de los derechos del bien inmueble representado en el apartamento 101 localizado en el área urbana de la ciudad de Cali, ubicado en la Carrera 21 No. 9 E – 65/67 APTO 101 Edificio Bifamiliar Olaya, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-416123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el Norte: En 5.52 metros con predios de la casa de Mario de la Cadena; por el Sur: En 5.52 metros con la carrera 21; por el Oriente: En 25.19 con casa demarcada con el número 9 E – 75 de la carrera 21; por el Occidente: En 25.20 metros con la casa demarcada con el número 9 E – 63 de la carrera 21 (Estos linderos fueron copiados de la escritura pública No.724 de fecha 04 de Marzo de 1993 de la Notaria Quinta del Circulo de Cali).

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por la Señora: MARIA DE JESUS PIMENTEL DEL OLAYA (Q.E.P.D.), por adjudicación en el Juicio de Sucesión de su fallecido esposo Señor BUENAVENTURA OLAYA GARCES (Q.E.P.D.), según Sentencia de fecha 19 de Enero de 1983, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Cali, registrada con la respectiva hijuela el 30 de agosto de 1983. Registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370 -416123 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO COMERCIAL: Los derechos equivalentes al doce punto cincuenta por ciento (12.50%) de este inmueble corresponden a la suma de **DIEZ Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.781.250.00) MCTE.**

QUEDA PAGADA ESTA HIJUELA A RAFAEL OLAYA PIMENTEL, por la suma de: DIEZ Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.781.250.00) MCTE.

SEPTIMA HIJUELA

Para ser adjudicada al Señor **JOSE ANTONIO OLAYA PIMENTEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.684.152**, por concepto de derechos herencia les, le corresponde la suma de **DIEZ Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.781.250.00) MCTE.**

PARTIDA SEPTIMA:

Se le asigna el doce punto cincuenta por ciento (12.50%) de los derechos del bien inmueble representado en el apartamento 101 localizado en el área urbana de la ciudad de Cali, ubicado en la Carrera 21 No. 9 E – 65/67 APTO 101 Edificio Bifamiliar Olaya, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-416123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el Norte: En 5.52 metros con predios de la casa de Mario de

la Cadena; por el Sur: En 5.52 metros con la carrera 21; por el Oriente: En 25.19 con casa demarcada con el número 9 E – 75 de la carrera 21; por el Occidente: En 25.20 metros con la casa demarcada con el número 9 E – 63 de la carrera 21 (Estos linderos fueron copiados de la escritura pública No.724 de fecha 04 de Marzo de 1993 de la Notaria Quinta del Circulo de Cali).

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por la Señora: MARIA DE JESUS PIMENTEL DEL OLAYA (Q.E.P.D.), por adjudicación en el Juicio de Sucesión de su fallecido esposo Señor BUENAVENTURA OLAYA GARCES (Q.E.P.D.), según Sentencia de fecha 19 de Enero de 1983, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Cali, registrada con la respectiva hijuela el 30 de agosto de 1983. Registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370 -416123 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO COMERCIAL: Los derechos equivalentes al doce punto cincuenta por ciento (12.50%) de este inmueble corresponden a la suma de **DIEZ Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.781.250.00) MCTE.**

QUEDA PAGADA ESTA HIJUELA A JOSE ANTONIO OLAYA PIMENTEL, por la suma de: DIEZ Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.781.250.00) MCTE.

OCTAVA HIJUELA

Para ser adjudicada al Señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ OLAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.288.839**, en representación de su madre Sra. GRACIELA OLAYA PIMENTEL (Q.E.P.D.); por concepto de derechos herenciales le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CTVOS (\$4.945.312.50) MCTE.**

PARTIDA OCTAVA:

Se le asigna el tres punto ciento veinticinco por ciento (3,125%) de los derechos del bien inmueble representado en el apartamento 101 localizado en el área urbana de la ciudad de Cali, ubicado en la Carrera 21 No. 9 E – 65/67 APTO 101 Edificio Bifamiliar Olaya, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-416123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el Norte: En 5.52 metros con predios de la casa de Mario de la Cadena; por el Sur: En 5.52 metros con la carrera 21; por el Oriente: En 25.19 con casa demarcada con el número 9 E – 75 de la carrera 21; por el Occidente: En 25.20 metros con la casa demarcada con el número 9 E – 63 de la carrera 21 (Estos linderos fueron copiados de la escritura pública No.724 de fecha 04 de Marzo de 1993 de la Notaria Quinta del Circulo de Cali).

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por la Señora: MARIA DE JESUS PIMENTEL DEL OLAYA (Q.E.P.D.), por adjudicación en el Juicio de Sucesión de su fallecido esposo Señor BUENAVENTURA OLAYA GARCES (Q.E.P.D.), según Sentencia de fecha 19 de Enero de 1983, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Cali, registrada con la respectiva hijuela el 30 de agosto de 1983. Registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370 -416123 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO COMERCIAL: Los derechos equivalentes al punto ciento veinticinco por ciento (3,125%) de este inmueble corresponden a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CTVOS (\$4.945.312.50) MCTE.**

QUEDA PAGADA ESTA HIJUELA A CARLOS ALBERTO MUÑOZ OLAYA, por la suma de: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CTVOS (\$4.945.312.50) MCTE.

NOVENA HIJUELA

Para ser adjudicada a la Señora **MARIA CECILIA MUÑOZ OLAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.980.705**, en representación de su madre Sra. GRACIELA OLAYA PIMENTEL (Q.E.P.D.) quien en vida fue hija de la causante; por concepto de derechos herenciales, le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CTVOS (\$4.945.312.50) MCTE.**

PARTIDA NOVENA:

Se le asigna el tres punto ciento veinticinco por ciento (3,125%) de los derechos del bien inmueble representado en el apartamento 101 localizado en el área urbana de la ciudad de Cali, ubicado en la Carrera 21 No. 9 E – 65/67 APTO 101 Edificio Bifamiliar Olaya, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-416123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el Norte: En 5.52 metros con predios de la casa de Mario de la Cadena; por el Sur: En 5.52 metros con la carrera 21; por el Oriente: En 25.19 con casa demarcada con el número 9 E – 75 de la carrera 21; por el Occidente: En 25.20 metros con la casa demarcada con el número 9 E – 63 de la carrera 21 (Estos linderos fueron copiados de la escritura pública No.724 de fecha 04 de Marzo de 1993de la Notaria Quinta del Circulo de Cali).

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por la Señora: MARIA DE JESUS PIMENTEL DEL OLAYA (Q.E.P.D.), por adjudicación en el Juicio de Sucesión de su fallecido esposo Señor BUENAVENTURA OLAYA GARCES (Q.E.P.D.), según Sentencia de fecha 19 de Enero de 1983, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Cali, registrada con la respectiva hijuela el 30 de agosto de 1983. Registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370 -416123 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO COMERCIAL: Los derechos equivalentes al punto ciento veinticinco por ciento (3,125%) de este inmueble corresponden a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CTVOS (\$4.945.312.50) MCTE.**

QUEDA PAGADA ESTA HIJUELA A MARIA CECILIA MUÑOZ OLAYA, por la suma de: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CTVOS (\$4.945.312.50) MCTE.

DECIMA HIJUELA

Para ser adjudicada a la Señora **PAOLA ANDREA MUÑOZ OLAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.568.772**, en representación de su madre Sra. GRACIELA OLAYA PIMENTEL (Q.E.P.D.) quien en vida fue hija de la causante; por concepto de derechos herenciales, le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CTVOS (\$4.945.312.50) MCTE.**

PARTIDA DECIMA:

-
Se le asigna el tres punto ciento veinticinco por ciento (3,125%) de los derechos del bien inmueble representado en el apartamento 101 localizado en el área urbana de la ciudad de Cali, ubicado en la Carrera 21 No. 9 E – 65/67 APTO 101 Edificio Bifamiliar Olaya, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-416123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el Norte: En 5.52 metros con predios de la casa de Mario de la Cadena; por el Sur: En 5.52 metros con la carrera 21; por el Oriente: En 25.19 con casa demarcada con el número 9 E – 75 de la carrera 21; por el Occidente: En 25.20 metros con la casa demarcada con el número 9 E – 63 de la carrera 21 (Estos linderos fueron copiados de la escritura pública No.724 de fecha 04 de Marzo de 1993de la Notaria Quinta del Circulo de Cali).

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por la Señora: MARIA DE JESUS PIMENTEL DEL OLAYA (Q.E.P.D.), por adjudicación en el Juicio de Sucesión de su fallecido esposo Señor BUENAVENTURA OLAYA GARCES (Q.E.P.D.), según Sentencia de fecha 19 de Enero de 1983, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Cali, registrada con la respectiva hijuela el 30 de agosto de 1983. Registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370 -416123 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO COMERCIAL: Los derechos equivalentes al punto ciento veinticinco por ciento (3,125%) de este inmueble corresponden a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CTVOS (\$4.945.312.50) MCTE.**

QUEDA PAGADA ESTA HIJUELA A PAOLA ANDREA MUÑOZ OLAYA, por la suma de: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CTVOS (\$4.945.312.50) MCTE.

DECIMA PRIMERA HIJUELA

Para ser adjudicada a la Señora **JOVANNA MUÑOZ OLAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.156.798, en representación de su madre Sra. GRACIELA OLAYA PIMENTEL (Q.E.P.D.) quien en vida fue hija de la causante, por concepto de derechos herenciales, le corresponde la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CTVOS (\$4.945.312.50) MCTE.**

PARTIDA DECIMA PRIMERA:

Se le asigna el tres punto ciento veinticinco por ciento (3,125%) de los derechos del bien inmueble representado en el apartamento 101 localizado en el área urbana de la ciudad de Cali, ubicado en la Carrera 21 No. 9 E – 65/67 APTO 101 Edificio Bifamiliar Olaya, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-416123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el Norte: En 5.52 metros con predios de la casa de Mario de la Cadena; por el Sur: En 5.52 metros con la carrera 21; por el Oriente: En 25.19 con casa demarcada con el número 9 E – 75 de la carrera 21; por el Occidente: En 25.20 metros con la casa demarcada con el número 9 E – 63 de la carrera 21 (Estos linderos fueron copiados de la escritura pública No.724 de fecha 04 de Marzo de 1993 de la Notaria Quinta del Circulo de Cali).

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por la Señora: MARIA DE JESUS PIMENTEL DEL OLAYA (Q.E.P.D.), por adjudicación en el Juicio de Sucesión de su fallecido esposo Señor BUENAVENTURA OLAYA GARCES (Q.E.P.D.), según Sentencia de fecha 19 de Enero de 1983, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Cali, registrada con la respectiva hijuela el 30 de agosto de 1983. Registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370 -416123 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALUO COMERCIAL: Los derechos equivalentes al punto ciento veinticinco por ciento (3,125%) de este inmueble corresponden a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CTVOS (\$4.945.312.50) MCTE.**

QUEDA PAGADA ESTA HIJUELA A JOVANNA ANDREA MUÑOZ OLAYA, por la suma de: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CTVOS (\$4.945.312.50) MCTE.

ADJUDICACION Y DISTRIBUCION DEL PASIVO HERENCIAL:

Del pasivo por concepto de impuesto predial, reconocido y aceptado por los herederos se tiene que se adeuda la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.467.440.00) MCTE.**, suma que adeudan a favor de los siguientes herederos:

1. JOSE ANTONIO OLAYA PIMENTEL, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (\$3.284.576.00) MCTE.
2. OLGA OLAYA PIMENTEL, la suma de NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$91.432.00) MCTE.
3. CECILIA OLAYA PIMENTEL, la suma de NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$91.432.00) MCTE.

NOMBRE HEREDERO	CEDULA	A FAVOR DE JOSE ANTONIO OLAYA PIMENTEL	A FAVOR DE OLGA OLAYA PIMENTEL	A FAVOR DE CECILIA OLAYA PIMENTEL	ACUMULADO
MARIA ELENA OLAYA PIMENTEL	31.211.673	\$ 406.882,00	\$ 22.858,00	\$ 22.858,00	\$ 452.598,00
CECILIA OLAYA PIMENTEL	38.940.663	\$ 384.024,00	\$ -	\$ -	\$ 384.024,00
CARMEN JULIA OLAYA PIMENTEL	31.281.762	\$ 566.213,00	\$ 22.858,00	\$ 22.858,00	\$ 611.929,00
OLGA OLAYA PIMENTEL	31.252.339	\$ 543.355,00	\$ -	\$ -	\$ 543.355,00
ROSALIA OLAYA PIMENTEL	31.859.630	\$ 411.007,00	\$ 22.858,00	\$ 22.858,00	\$ 456.723,00
RAFAEL OLAYA PIMENTEL	14.984.076	\$ 406.882,00	\$ -	\$ -	\$ 406.882,00
JOSE ANTONIO OLAYA PIMENTEL	16.684.152	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
CARLOS ALBERTO MUÑOZ OLAYA*	16.288.839	\$ 141.553,25	\$ 5.714,50	\$ 5.714,50	\$ 152.982,25
MARIA CECILIA MUÑOZ OLAYA*	66.980.705	\$ 141.553,25	\$ 5.714,50	\$ 5.714,50	\$ 152.982,25
PAOLA ANDREA MUÑOZ OLAYA*	38.568.772	\$ 141.553,25	\$ 5.714,50	\$ 5.714,50	\$ 152.982,25
JOVANNA MUÑOZ OLAYA*	1.144.156.798	\$ 141.553,25	\$ 5.714,50	\$ 5.714,50	\$ 152.982,25
		\$ 3.284.576,00	\$ 91.432,00	\$ 91.432,00	\$ 3.467.440,00

PRIMERA HIJUELA DEL PASIVO

A cargo de la Señora **MARIA ELENA OLAYA PIMENTEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.211.673**, para el pago del pasivo por concepto de impuesto predial unificado,

Ha de haber \$ 452.598.00

SE INTEGRA Y SE PAGA ASI: \$ 452.598.00

SEGUNDA HIJUELA DEL PASIVO

A cargo de la Señora **CECILIA OLAYA PIMENTEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.940.663, para el pago del pasivo por concepto de impuesto predial unificado.

Ha de haber..... \$384.024.00

SE INTEGRA Y SE PAGA ASI: \$384.024.00

TERCERA HIJUELA DEL PASIVO

A cargo de la Señora **CARMEN JULIA OLAYA PIMENTEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.286.762, para el pago del pasivo por concepto de impuesto predial unificado.

Ha de haber \$611.929.00

SE INTEGRA Y SE PAGA ASI: \$611.929.00

CUARTA HIJUELA DEL PASIVO

A cargo de la Señora **OLGA OLAYA PIMENTEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.252.339, para el pago del pasivo por concepto de impuesto predial unificado.

Ha de haber \$543.355.00

SE INTEGRA Y SE PAGA ASI: \$543.355.00

QUINTA HIJUELA DEL PASIVO

A cargo de la Señora **ROSALIA OLAYA PIMENTEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.859.630, para el pago del pasivo por concepto de impuesto predial unificado.

Ha de haber..... \$456.723.00

SE INTEGRA Y SE PAGA ASI: \$456.723.00

SEXTA HIJUELA DEL PASIVO

A cargo del Señor **RAFAEL OLAYA PIMENTEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.859.630, para el pago del pasivo por concepto de impuesto predial unificado.

Ha de haber..... \$406.882.00

SE INTEGRA Y SE PAGA ASI: \$406.882.00

SEPTIMA HIJUELA DEL PASIVO

A cargo del Señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ OLAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.288.839, para el pago del pasivo por concepto de impuesto predial unificado.

Ha de haber \$152.982,25

SE INTEGRA Y SE PAGA ASI: \$152.982,25

OCTAVA HIJUELA DEL PASIVO

A cargo de la Señora **MARIA CECILIA MUÑOZ OLAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.980.705, para el pago del pasivo por concepto de impuesto predial unificado.

Ha de haber \$152.982,25

SE INTEGRA Y SE PAGA ASI: \$152.982,25

NOVENA HIJUELA DEL PASIVO

A cargo de la Señora **PAOLA ANDREA MUÑOZ OLAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.568.772, para el pago del pasivo por concepto de impuesto predial unificado.

Ha de haber \$152.982,25

SE INTEGRA Y SE PAGA ASI: \$152.982,25

DECIMA HIJUELA DEL PASIVO

A cargo de la Señora **JOVANNA MUÑOZ OLAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.156.798, para el pago del pasivo por concepto de impuesto predial unificado.

Ha de haber \$152.982,25

SE INTEGRA Y SE PAGA ASI: \$152.982,25

RESUMEN DE PARTIDAS DEL ACTIVO HERENCIAL

PARTIDA	PORCENTAJE	PORCENTAJE	VALOR PARTIDA
PARTIDA PRIMERA	MARIA ELENA OLAYA PIMENTEL	12.50%	\$19.781.250.00
PARTIDA SEGUNDA	CECILIA OLAYA PIMENTEL	12.50%	\$19.781.250.00
PARTIDA TERCERA	CARMEN JULIA OLAYA PIMENTEL	12.50%	\$19.781.250.00
PARTIDA CUARTA	OLGA OLAYA PIMENTEL	12.50%	\$19.781.250.00
PARTIDA QUINTA	ROSALIA OLAYA PIMENTEL	12.50%	\$19.781.250.00
PARTIDA SEXTA	RAFAEL OLAYA PIMENTEL	12.50%	\$19.781.250.00
PARTIDA SEPTIMA	JOSE ANTONIO OLAYA PIMENTEL	12.50%	\$19.781.250.00
PARTIDA OCTAVA	CARLOS ALBERTO MUÑOZ OLAYA	3.125%	\$ 4.945.312.50
PARTIDA NOVENA	MARIA CECILIA MUÑOZ OLAYA	3.125%	\$ 4.945.312.50
PARTIDA DECIMA	PAOLA ANDREA MUÑOZ OLAYA	3.125%	\$ 4.945.312.50
PARTIDA DECIMA PRIMERA	JOVANNA MUÑOZ OLAYA	3.125%	\$ 4.945.312.50
VALOR TOTAL PARTIDAS		100.00%	\$158.250.000.00

ACERVO HERENCIAL

ACTIVO	\$158.250.000.00
PASIVO	(\$ 3.467.440.00)
ACTIVO LIQUIDO	\$154.782.560.00

COMPROBACIÓN DE HIJUELAS DEL ACTIVO

HIJUELA:	A FAVOR DE:	PORCENTAJE	VALOR
HIJUELA PRIMERA	MARIA ELENA OLAYA PIMENTEL	12.50%	\$19.781.250.00
HIJUELA SEGUNDA	CECILIA OLAYA PIMENTEL	12.50%	\$19.781.250.00
HIJUELA TERCERA	CARMEN JULIA OLAYA PIMENTEL	12.50%	\$19.781.250.00
HIJUELA CUARTA	OLGA OLAYA PIMENTEL	12.50%	\$19.781.250.00

HIJUELA QUINTA	ROSALIA OLAYA PIMENTEL	12.50%	\$19.781.250.00
HIJUELA SEXTA	RAFAEL OLAYA PIMENTEL	12.50%	\$19.781.250.00
HIJUELA SEPTIMA	JOSE ANTONIO OLAYA PIMENTEL	12.50%	\$19.781.250.00
HIJUELA OCTAVA	CARLOS ALBERTO MUÑOZ OLAYA	3.125%	\$ 4.945.312.50
HIJUELA NOVENA	MARIA CECILIA MUÑOZ OLAYA	3.125%	\$ 4.945.312.50
HIJUELA DECIMA	PAOLA ANDREA MUÑOZ OLAYA	3.125%	\$ 4.945.312.50
HIJUELA DECIMA PRIMERA	JOVANNA MUÑOZ OLAYA	3.125%	\$ 4.945.312.50
VALOR TOTAL HIJUELAS		100.00%	\$158.250.000.00

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS Y ADJUDICADOS:

ACTIVO	\$158.250.000.00
PASIVO	(\$ 3.467.440.00)
ACTIVO LIQUIDO	\$154.782.560.00

Del inmueble citado en precedencia, heredado y de la presente sentencia aprobatoria en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. **370 – 334769**.

TERCERO: **AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición del inmueble antes citado y dejado por la causante **MARÍA DE JESÚS PIMENTEL DE OLAYA (q.e.p.d.)**, para la inscripción correspondiente ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, previo el aporte del arancel y las expensas respectivas.

CUARTO: Una vez allegados los respectivos registros, **ENTREGAR** a los herederos, a través de la abogada partidora que autorizaron Dra. MARÍA SARA MONTOYA TABARES, el presente proceso sucesorio a fin de que sea **PROTOCOLIZADO** todo el expediente en una de las NOTARIAS de la Ciudad, y se **ORDENA** el archivo de sus copias simples a costa de la parte interesada en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez para que provea.
Cali, 22 de Marzo de 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO NÚMERO 1053

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100175-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EFECTIVIDAD DE LA GARNTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA (HIPOTECARIO) propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRA CARLOS LLERAS RESTREPO., contra DIDIER ARMANDO CATAMUSCAY GIRALDO, el apoderado judicial presenta escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora.

El Despacho revisado el escrito que antecede, observa que en ninguno de sus apartes especificó hasta que mes quedó al día la obligación que se pretende terminar, por tal motivo, **SE REQUERIRÁ** a la entidad demandante para que por intermedio de su apoderado judicial precise lo aquí plasmado, para así proceder a dar por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Antes de entrar a considerar el escrito de terminación de la solicitud presentada por la parte actora, se **REQUIERE por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente en que se notifique este auto**, al apoderado judicial de la parte demandante para que especifique hasta que mes quedó al día la obligación que se pretende terminar, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por lo anterior, se **AGREGAN** a los autos el escrito que antecede para que obre dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

kcc

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante a través de su apoderada judicial, aportó escrito manifestando que la parte pasiva restituyó el bien inmueble y cumplió con las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1106

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00192-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que ya que la parte demandada restituyó el bien inmueble (Calle 18 a # 50-97 Apartamento 402 Bloque 12 Conjunto Residencial Oasis del Limonar de Cali) y cumplió con las pretensiones motivo de demanda, siendo éste hecho el objetivo de dicha normatividad (artículo 384 Código General del Proceso). Razón por la cual, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por sustracción de materia.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por el CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA ESPECIALIZADA SAS, a través de apoderada judicial, contra DIANA GERALDINE GOMEZ HERRERA y CINDY LORENA SIERRA ORTIZ, en virtud a que la parte demandada restituyó el bien inmueble (Calle 18 a # 50-97 Apartamento 402 Bloque 12 Conjunto Residencial Oasis del Limonar de Cali) y cumplió con las pretensiones motivo de demanda, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 de MARZO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1055

RAD: 760014003020 2021 00250 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se allega el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-509527** en el que se advierte que se inscribió el respectivo embargo, se hace necesario comisionar para la realización de la diligencia de secuestro.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de Octubre de 2020, mediante el cual se crearon con carácter permanente dos juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto para que sea repartida entre dichas instancias.

RESUELVE:

COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales en Cali con conocimiento exclusivo de despachos comisorios – Reparto - para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-509527**, ubicado en la Calle 18 A No. 50 –97. Bloque 9. Apto.202 Conjunto Residencial Oasis del Limonar de la Ciudad de Cali; para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1°, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sirvase proveer


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1049
RAD. 760014003020 2021 00250 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **PAPELES RR S.A.S** contra **EYF EDITORES S.A.S., MARIA FERNANDA PERLAZA ESPITIA Y EDGAR ANDRES PERLAZA ESPITIA** el memorialista solicitó se emplace a la entidad demandada **EYF EDITORES S.A.S.**, ante la imposibilidad de notificarla tanto físicamente correo electrónico. Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la entidad demandada **EYF EDITORES S.A.S**, en la forma como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que comparezcan a notificarse de la providencia que libró mandamiento de pago No. 1797 de fecha seis (06) de mayo de 2021, proferidos en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** que adelanta **PAPELES RR S.A.S** contra **EYF EDITORES S.A.S., MARIA FERNANDA PERLAZA ESPITIA y EDGAR ANDRES PERLAZA ESPITIA** en el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que en caso de no comparecer se le designará curador Ad litem, con quien se efectuará la notificación.

Ejecutoriada la presente decisión, se precederá al registro del emplazamiento de la entidad demanda **EYF EDITORES S.A.S** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

Kcc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación por aviso
Art. 292 del C.G.P.

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00257-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: JACQUELINE ZAPATA PINCHAO

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 06 DE ENERO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 11 DE ENERO DE 2022

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 Y 25 DE ENERO DE 2022, A LAS 5:00 P.M


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación por aviso
Art. 292 del C.G.P.

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00257-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: HERNEY DE LOS RIOS LEON

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 06 DE ENERO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 11 DE ENERO DE 2022

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 Y 25 DE ENERO DE 2022, A LAS 5:00 P.M


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Número del Certificado: LW10013746
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó una citación para notificación personal.

JUZGADO:	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	CALI
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	2021-00257-00	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS		
ENVIADO POR:	ANA ELIZABETH SANCHEZ		
CITADO / DESTINATARIO:	JACKELINE ZAPATA PINCHAO		
DEMANDADO:	JACKELINE ZAPATA PINCHAO Y OTRO		
DIRECCIÓN:	CRA 85 C2 # 54A-28 APTO A 202 EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO VEGA DEL RIO VIS	CIUDAD:	CALI

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	06 DE ENERO DE 2022		
RECIBIDO POR:	CON SELLO DE EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO VEGA RIO		
IDENTIFICACIÓN:			TELÉFONO:
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

		AM MENSAJES S.A.S. NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 678 48B 33 MEDELLIN PSK 448-01-67 LIC.MIN. COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com / atc@ammensajes.com				GUÍA / AWB No CRÉDITO		PUNTO DE ENTREGA
FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 12/02/21-05 09:37:27		PAIS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD CALI - VALLE DEL CAUCA CP-1902106		-FACTURACIÓN- OFICINA ORIGEN Sancti Spiritus		
REMITENTE JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO 3186549396		
ENVIADO POR ENSA JANA ELIZABETH SANCHEZ		RADICADO 2021-00257-00		PROCESO Ejecutivo Singular		NUM. DELEGACIÓN:		
ARTÍCULO N°: Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P.		DIRECCIÓN CRA 85 C2 # 54A-28 APTO A 202 EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO VEGA DEL RIO VIS		CÓDIGO POSTAL				
DESTINATARIO JACKELINE ZAPATA PINCHAO		DIRECCIÓN CRA 85 C2 # 54A-28 APTO A 202 EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO VEGA DEL RIO VIS		CÓDIGO POSTAL				
SERVICIO MEX		UNIDADES 1		PESO 11000		VALOR TOTAL 11000		
MUESTRA ANEXO		PESO A COBRAR 1		VALOR 11000		COSTO MANEJO 0		
OTROS 0		VALOR 11000		COSTO MANEJO 0		OTROS 0		
MUESTRA ANEXO		PESO A COBRAR 1		VALOR 11000		COSTO MANEJO 0		

IMPRESO POR FOTOCOPIAR AM-ORG

06 ENE 2022
Viveros

NOTA: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 11 DE ENERO DE 2022

CORDIALMENTE,

Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 678 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.



Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1051

RADICACIÓN NÚMERO 2021 00257 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía propuesto por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, contra **HERNEY DE LOS RIOS LEON y JACQUELINE ZAPATA PINCHAO**, la parte actora mediante demanda presentada el 26/03/2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“...PRIMERO: ORDENAR a **HERNEY DE LOS RIOS LEON y JACQUELINE ZAPATA PINCHAO**, cancelar a favor de **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$19.648.308,00** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “a”, desde el 02 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

d. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (1) pagaré y se refirió a que los ejecutados se encuentran en mora; con fundamento en dicha conducta, y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1882 de Mayo 11 de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

Los señores **HERNEY DE LOS RIOS LEON y JACQUELINE ZAPATA PINCHAO**, se notificaron de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso, avisos entregados el 06 de enero de 2022, surtiéndose la misma, el **11 de ENERO de 2022** (Debido a que estaban suspendidos los términos desde el 18 de diciembre de 2021 a 10 de enero de 2022, por vacancia judicial) sin que hubieren llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **HERNEY DE LOS RIOS LEON y JACQUELINE ZAPATA PINCHAO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$2.303.800,00M/cte.**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

kcc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 961

RADICACIÓN 760014003020 2021 00257 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, Dr. ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ TORO presenta memorial de sustitución de poder, a favor de la Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.120 y la T.P No. 132.799 del C.S.J, el cual se encuentra atemperado a lo dispuesto en el Artículo 75 del C.P.G.

Por otro lado, solicita OFICIAR a la entidad COOMEVA EPS., para que informe al juzgado si los demandados JACKELINE ZAPATA PINCHAO y HERNEY DE LOS RIOS LEON, se encuentran actualmente vinculados a esa entidad como cotizantes, en caso afirmativo, se sirvan a suministrar el nombre del empleador a través del cual se encuentran afiliados.

No obstante, el despacho no encuentra viable tal petición al tenor de lo dispuesto en el # 4 del Artículo 43 del C.G.P., que indica:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...”
(Subrayado por el despacho)

Finalmente, allega constancias de notificación de que tratan los artículos. 291 y 292 del C.G.P., respecto a lo demandados HERNEY DE LOS RIOS LEON y JACQUELINE ZAPATA PINCHAO, dando como resultado positivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ TORO S.

2.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.120 y la T.P No. 132.799 del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos contenidos en el memorial poder (Art. 75 del C.G.P.).

3.- NEGAR la solicitud respecto de oficiar a la entidad Coomeva de conformidad con el Artículo 43 Numeral 4 del C.G.P., tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00849-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: JESUS LEONEL MORA GUTIERREZ

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 10 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 14 DE DICIEMBRE DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

15 Y 16 DE DICIEMBRE DE 2021 Y 11, 12 , 13, 14, 17, 18, 19 Y 20 DE ENERO DE 2022.

No corren términos:

El 17 de diciembre de 2021 día del Poder Judicial.

Y del 20 de diciembre de 2021 a 10 de enero de 2022, por vacancia judicial.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	38865
Emisor	abogadocali2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	LEONELMORA12@HOTMAIL.COM - JESUS LEONEL MORA GUTIERREZ
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2021-12-08 11:36
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /12/09 07:05:08	Tiempo de firmado: Dec 9 12:05:08 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /12/09 07:05:33	Dec 9 07:05:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[9677]: A61A41248767: to=<LEONELMORA12@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.([104.47.55.33]:25, delay=1.2, delays=0.11/0/0.48/0.62, dsn=2.6.0, status=ser<6e74e386d631e640fdea5b827f6c8d6db050b1f87783e37d46b42daac13ee5com.co> [InternalId=4668629452893, Hostname=CO3PR06MB8671.namprd.com] 25243 bytes in 0.192, 128.021 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 ;

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1052

RADICACIÓN 760014003020 2021 00849 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra **JESUS LEONEL MORA GUTIERREZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 29 de octubre de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a JESUS LEONEL MORA GUTIERREZ, pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 7410092589

Por la suma de **\$120.471.128, 9700**, correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré

2. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1”, desde **el 08 de junio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (1) Pagaré (cuyos originales se encuentran en poder de la parte actora); y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 5107 del 26 de noviembre de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **JESUS LEONEL MORA GUTIERREZ**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del del Decreto Legislativo número 806 de 2020, aviso entregado el 9 de Diciembre de 2021, surtiéndose la misma, el **14 de DICIEMBRE de 2021**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JESUS LEONEL MORA GUTIERREZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$6.985.000,00M/cte.,** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por el BANCO FALABELLA S.A., contra OSCAR MARINO DOSMAN BERMUDEZ. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1050
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00930 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado dentro del presente trámite.

De la revisión del expediente, se puede observar que la notificación realizada conforme al decreto 806 de 2020., indica “no fue posible entregar al destinatario”, por tanto, será glosada al plenario para que conste dentro del mismo.
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR la notificación realizada en atención al decreto 806 de 2020., aportada por la parte actora, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.
ADVIRTIÉNDOLE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Kcc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 25 DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 23 de Marzo de 2022. Sírvase proveer.
Cali, 24 de Marzo de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 1121

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200110-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN, promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO respecto del AUTOMOVIL identificado con placa MKV498 dado en garantía mobiliaria, en contra de la señora ELIZABETH LOPEZ LINSANDRA, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 22 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1046
RADICACIÓN NÚMERO 2022-00130-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

La demanda *EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA* presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A., contra EDNA MARITZA ALVAREZ BLANDON, viene conforme a derecho y acompañada de tres (3) títulos valores (pagarés), cuyos originales se encuentran en poder de la demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDNA MARITZA ALVAREZ BLANDON, cancelar al BANCO DE BOGOTA., dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 459280081

A. CAPITAL

Por la suma de **\$19.509.536,00M/CTE.** por concepto del capital contenido en el referido pagaré.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo a la tasa legal permitida, causados y no pagados, **desde el 05 de enero hasta el 29 de noviembre de 2021.**

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **la presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

PAGARÉ No. 359775487

A. CAPITAL

Por la suma de \$3.537.405,00M/CTE. por concepto del capital contenido en el referido pagaré.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo a la tasa legal permitida, causados y no pagados, desde el 05 de enero hasta el 29 de noviembre de 2021.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

PAGARÉ No. 359775405

A. CAPITAL

Por la suma de 17.115.386,00M/CTE. por concepto del capital contenido en el referido pagaré.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo a la tasa legal permitida, causados y no pagados, desde el 05 de enero hasta el 29 de noviembre de 2021.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *Ibídem*.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.627.360 y portador de la T.P.# 39.346 del CSJ., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

QUINTO: Para tener en cuenta las personas indicadas en el acápite de acápite de “AUTORIZACIONES”, debe aportar las certificaciones actualizadas de las Universidades, donde cursan sus estudios, para así dar cumplimiento a las exigencias de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1047
RAD: 760014003020 2022 00130 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós

(2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Por medio del presente, me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada:

- **EDNA MARITZA ALVAREZ BLANDON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.619.760

En Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en esa entidad. LIMITAR el embargo hasta la suma de **\$ 89.400.327,00M/CTE..**

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, efectuando las retenciones y constituir un certificado de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta **76 0012 041 020** del BANCO AGRARIO, previniéndole, que de no obedecer la presente orden responderá por dichos valores. (Numeral 10 Artículo 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1048

RADICACION 760014003020 2022 00142 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con placa **HDY595** dado en garantía mobiliaria, en contra de la señora **LENID ADRIANA GONZALEZ TABARES**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado de la motocicleta identificada con **PLACA HDY595**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la **Garantía Mobiliaria**, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del **RUNT**.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con placa **HDY595** dada en garantía mobiliaria, en contra de la señora **LENID ADRIANA GONZALEZ TABARES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la T.P No. 129.978 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP).

TERCERO. NEGAR las dependencias solicitadas, hasta tanto se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho de las personas indicadas en la demanda.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

KCC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 25 DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria